



Juzgado de Primera Instancia nº 2 de Sabadell

Avenida Francesc Macià, 36 Torre 1 - Sabadell - C.P.: 08208

TEL.: 937454230
FAX: 937238311
EMAIL: instancia2.sabadell@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0818742120208059129

Procedimiento ordinario (Contratación art. 249.1.5) 326/2020 -H

Materia: Condiciones grales. incluidas contratos financiamiento con garantías reales inmov. Persona física

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:
Para ingresos en caja. Concepto: 0810000004032620
Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.
Beneficiario: Juzgado de Primera Instancia nº 2 de Sabadell
Concepto: 0810000004032620

Parte demandante/ejecutante: María [REDACTED]
Gonzalez
Procurador/a: Alba Lou Guillen, Paula Vignes
Izquierdo
Abogado/a: Jorge Muñoz Gomez

Parte demandada/ejecutada: BANCO CETELEM, SA
Procurador/a: Alvaro Cots Duran
Abogado/a:

SENTENCIA Nº 88/2021

En Sabadell, a 14 de abril de 2021.

Vistos por mí, D. Juan Díaz Villar, Juez del Juzgado de Primera Instancia Nº 2 de Sabadell, las presentes actuaciones correspondientes a Juicio Ordinario número 326/2020 (Secc. H), promovido por D. ^a María [REDACTED], representada por el Procurador de los Tribunales D. ^a Paula Vignes Izquierdo (sustituida posteriormente por D. ^a Alba Lou Guillén), y defendida técnicamente por D. Jorge Muñoz Gómez, en ejercicio de acción de nulidad contractual contra BANCO CETELEM, S.A.U., representado por D. Álvaro Cots Durán y con la asistencia letrada de D. ^a [REDACTED]





ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Procurador de los Tribunales D. ^a Paula Vignes Izquierdo (sustituida posteriormente por D. ^a Alba Lou Guillén) en nombre y representación de D. ^a María [REDACTED] se presentó, ante este Juzgado, el día 13 de marzo de 2020, demanda en ejercicio de una acción de nulidad, con diversas pretensiones ejercitadas de forma subsidiaria, contra BANCO CETELEM, S.A.U.,

Tras la alegación, en apoyo de sus pretensiones, de los hechos y fundamentos jurídicos que consideró de aplicación al caso, terminó suplicando al Juzgado que se estimara la demanda y se condenara a los demandados en los términos fijados en suplico, a los que – en aras de la brevedad y a la vista de las pretensiones subsidiarias – me remito.

SEGUNDO.- Por Decreto, se admitió a trámite la demanda, ordenando dar traslado de la misma a la parte demandada.

Admitida a trámite la demanda, se dio traslado de la misma al demandado para que compareciesen y contestasen a la demanda en el plazo de veinte días. El demandado presentó escrito de contestación, alegando los hechos y los fundamentos de derecho que estimó de aplicación al caso y terminó suplicando al Juzgado que se desestimara la demanda, con imposición de costas a la actora.

TERCERO.- Tras tener por personado y parte a la demandada, se citó a las partes a audiencia previa que tuvo lugar el 13 de abril de 2021, en la que las partes manifestaron que subsistía el litigio, que no había posibilidad de acuerdo, y que no se impugnaban los documentos aportados por una y otra.

Se fijaron los hechos sobre los que había discrepancia, se propuso prueba, consistente en la documental obrante en autos, quedando las actuaciones pendientes de esta resolución





FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- DEL OBJETO LITIGIOSO.

En fecha el 25 de febrero de 2009, D. ^a María [REDACTED] y la entidad BANCO CETELEM, S.A.U. suscribieron un contrato de línea de crédito de tipo revolving.

La parte demandante ejercita diversas acciones con referencia al citado contrato celebrado entre las partes:

La primera de ellas es la nulidad del contrato. La actora solicita la nulidad del contrato por aplicación Ley de 23 de julio de 1908, por considerar que el tipo de interés fijado en el contrato es usurario (TAE del 23'14%). Alega la demandante que la comparación debe de efectuarse con el tipo medio de los créditos al consumo (8'79%). fundamente la nulidad por falta de transparencia e información en la formalización del contrato por establecer un tipo de interés aplicado del 23'14%. Subsidiariamente, considera que las cláusulas que regulan los intereses remuneratorios, comisión por impagos y adhesión al seguro de tarjeta son nulas por no superar el control de incorporación y transparencia.

La parte demandada se opone a todas las pretensiones ejercitadas de contrario. Sostiene la demandada, que el interés remuneratorio no es usurario, que debe estarse a la fecha de activación de la tarjeta (julio de 2010) y no a la celebración del contrato (febrero de 2009) y que el tipo de comparación ha de ser con el específico de las tarjetas de pago aplazado y que en el año 2010 se situaba en torno al 19'23%. La demandada, por su parte, considera que las cláusulas impugnadas no son abusivas y superan el doble control de transparencia.

En el acto de la audiencia previa se fijó como controvertido: el carácter usurario intereses reclamados, el tipo con el que debe de efectuarse la comparación y el control de transparencia y abusividad cláusulas impugnadas (Intereses remuneratorios, comisión por impago y adhesión seguro plan de protección tarjeta.). Como no controvertido se fijó la suscripción del contrato y la naturaleza del contrato (tarjeta de crédito tipo revolving).





SEGUNDO. – SOBRE EL CARÁCTER USUARIO DE LOS INTERESES PACTADOS.

Como se observa de los hechos controvertidos fijados anteriormente, el núcleo de la controversia se centra en determinar qué tipo debe de analizarse para comparar el TAE fijado en el contrato.

En primer término hay que precisar que el tipo comparable ha de ser el de la fecha de suscripción del contrato (febrero de 2009) sin que pueda acogerse la alegación de la parte demandada de acudir a una fecha posterior en que se habría activado la tarjeta. En la medida en que se impugna el interés fijado en el contrato ha de ser este el momento de comparación.

La Sentencia del Tribunal Supremo de 4 de marzo de 2020 (ponente: D. Rafael Saraza Jimena), en el Fundamento de Derecho Cuarto analiza qué criterios deben de tenerse en cuenta para fijar el tipo de interés a comparar.

1.- Para determinar la referencia que ha de utilizarse como «interés normal del dinero» para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede actualmente con la de tarjetas de crédito y revolving, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio.

2.- A estos efectos, es significativo que actualmente el Banco de España, para calcular el tipo medio ponderado de las operaciones de crédito al consumo, no tenga en cuenta el de las tarjetas de crédito y revolving, que se encuentra en un apartado específico.

3.- En el presente caso, en el litigio sí era discutido cuál era el interés de referencia que debía tomarse como «interés normal del dinero». Y a esta





cuestión debe contestarse que el índice que debió ser tomado como referencia era el tipo medio aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving publicado en las estadísticas oficiales del Banco de España, con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la demanda.

El Tribunal Supremo fija como elementos para determinar si el tipo de interés a comparar es el tipo medio de operaciones de crédito al consumo o el tipo específico de las tarjetas de crédito revolving: *duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.*

En el presente supuesto, al igual que ocurría en el asunto planteado ante el TS, las notas del contrato son las propias o al menos más coincidentes en su mayoría con las de las tarjetas de crédito revolving.

El concepto y naturaleza de los contratos revolving ha sido analizado por la jurisprudencia de la Audiencia Provincial de Barcelona (entre otras SAP, Civil sección 1 del 22 de junio de 2020), en el siguiente sentido:

1. Los contratos " revolving" (apertura de crédito, o tarjetas), como el de autos son unos contratos en los que se dispone de un límite de crédito determinado, que puede devolverse a plazos, a través de cuotas periódicas. Éstas pueden establecerse como un porcentaje de la deuda existente o como una cuota fija; cuotas periódicas que se pueden elegir y cambiar dentro de unos mínimos establecidos por la entidad.

2. Su peculiaridad reside en que la deuda derivada del crédito se 'renueva' mensualmente: disminuye con los abonos que se hacen a través del pago de las cuotas, pero aumenta mediante las peticiones de numerario o el uso de la tarjeta (pagos, reintegros en cajero), así como con los intereses, las comisiones y otros gastos generados, que se financian conjuntamente.

3. Esta peculiaridad tiene sus consecuencias. Por una parte, si se paga una cuota mensual baja respecto al importe de la deuda, la amortización del principal se realizará a un plazo muy largo, lo que puede derivar en que se tengan que pagar muchos intereses. Por otra, hace que no sea posible emitir un cuadro de





amortización previo (como sí ocurre, por ejemplo, cuando se contrata un préstamo), al variar la deuda y, en su caso, las cuotas mensuales a pagar.

La lectura de las cláusulas del contrato y los extractos de las operaciones realizadas evidencia que el negocio jurídico existente entre las partes presenta las características propias de las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving. Por tanto, el tipo de interés a comparar sería el fijado por el Banco de España bajo el epígrafe "Tipos interés. Nuevas operaciones. ENTIDADES DE CREDITO Y EFC. TEDR. A los hogares. Tarjetas de crédito de pago aplazado.". Sin embargo, en la fecha de suscripción del contrato no constan los datos actualizados de este tipo de operaciones. Por tanto el tipo comparable (en febrero de 2009) sería el "Tipo de interés. Nuevas operaciones. EC y EFC. TEDR. Hogares e ISFLSH. Crédito. Descubiertos y líneas de crédito (19.4.1) que en la fecha indicada era de 12,74%. Resulta preferible, por más semejante, este índice que el propuesto por la parte demandante.

En la web del Banco de España se indica el tipo de interés medio de los créditos al consumo correspondientes a las tarjetas de crédito de pago aplazado, (<https://www.bde.es/webbde/es/estadis/infoest/series/be1904.xlsx>).

En enero de 2007 el tipo medio de estas operaciones era de 13'5630%

La Sentencia del Tribunal Supremo de 4 de marzo de 2020 (ponente: D. Rafael Saraza Jimena) dedica el Fundamento de Derecho Quinto a analizar cuándo el interés de un crédito revolving es usurario por ser notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso.

4.- La sentencia del Juzgado de Primera Instancia consideró que, teniendo en cuenta que el interés medio de los créditos al consumo correspondientes a las tarjetas de crédito y revolving era algo superior al 20%, el interés aplicado por Wizink al crédito mediante tarjeta revolving concedido a la demandante, que era del 26,82% (que se había incrementado hasta un porcentaje superior en el momento de interposición de la demanda), había de considerarse usurario por ser notablemente superior al interés normal del dinero.





5.- En el caso objeto de nuestra anterior sentencia, la diferencia entre el índice tomado como referencia en concepto de «interés normal del dinero» y el tipo de interés remuneratorio del crédito revolving objeto de la demanda era mayor que la existente en la operación de crédito objeto de este recurso. Sin embargo, también en este caso ha de entenderse que el interés fijado en el contrato de crédito revolving es notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso y, por tanto, usurario, por las razones que se exponen en los siguientes párrafos.

6.- El tipo medio del que, en calidad de «interés normal del dinero», se parte para realizar la comparación, algo superior al 20% anual, es ya muy elevado. Cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia en calidad de «interés normal del dinero», menos margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura. De no seguirse este criterio, se daría el absurdo de que para que una operación de crédito revolving pudiera ser considerada usuraria, por ser el interés notablemente superior al normal del dinero y desproporcionado con las circunstancias del caso, el interés tendría que acercarse al 50%.

7.- Por tal razón, una diferencia tan apreciable como la que concurre en este caso entre el índice tomado como referencia en calidad de «interés normal del dinero» y el tipo de interés fijado en el contrato, ha de considerarse como «notablemente superior» a ese tipo utilizado como índice de referencia, a los efectos que aquí son relevantes.

8.- Han de tomarse además en consideración otras circunstancias concurrentes en este tipo de operaciones de crédito, como son el público al que suelen ir destinadas, personas que por sus condiciones de solvencia y garantías disponibles no pueden acceder a otros créditos menos gravosos, y las propias peculiaridades del crédito revolving, en que el límite del crédito se va recomponiendo constantemente, las cuantías de las cuotas no suelen ser muy elevadas en comparación con la deuda pendiente y alargan muy considerablemente el tiempo durante el que el prestatario sigue pagando las cuotas con una elevada proporción correspondiente a intereses y poca amortización del capital, hasta el punto de que puede convertir al prestatario en un deudor «cautivo», y los intereses y comisiones devengados se capitalizan para devengar el interés remuneratorio.

En el supuesto tratado por el Tribunal Supremo la comparación era entre 20% y 26'82%. Esto es, una diferencia de 6'82 puntos porcentuales y que supone un





incremento del 34'1%.

En el presente supuesto la comparación es entre 13'5630% y 23'14%. Esto es, una diferencia de 9'577 puntos porcentuales y que supone un incremento de 70'61%.

Con fundamento en lo anterior considero que, partiendo de un tipo medio de 13'5630 y suponiendo el interés fijado (23'14%) una diferencia de 11'86 puntos porcentuales y que supone un incremento de 70'61% debe considerarse – según el criterio fijado por el Tribunal Supremo- que se trata de una “diferencia tan apreciable” que de considerarse como “notablemente superior” al tipo utilizado como índice de referencia.

Aun asumiendo el criterio de la parte demandada – que ha sido descartada - y atendiendo a la comparación con el Tipos interés. Nuevas operaciones. ENTIDADES DE CREDITO Y EFC. TEDR. A los hogares. Tarjetas de crédito de pago aplazado.” para julio de 2010 (19'0670), la conclusión es la misma pues habría una diferencia de 4'073 puntos porcentuales y que supone un incremento del 21'36%.

En consecuencia, el carácter usurario del interés remuneratorio acarrea la nulidad del contrato de línea de crédito (art. 1 de la Ley de 23 de julio de 1908 sobre nulidad de los contratos de préstamos usurarios).

Conforme al art. 3 de la Ley de Represión de la Usura, declarada la nulidad del contrato, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida y si hubiere satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado.

Estimada la acción principal y declarada la nulidad del contrato, no resulta pertinente realizar especial pronunciamiento sobre las pretensiones subsidiarias.

Codi Segur de Verificació: SP6J75XADAXCC46U6RAIPIXSDH4DEMRC

Signat per Díaz Villar, Juan;

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejcat.justicia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html>

Data i hora 14/04/2021 12:29





TERCERO. - COSTAS

En este supuesto, la acción de nulidad por aplicación de la Ley de represión de la usura ha sido estimada íntegramente.

A la hora de imponer las costas a la parte vencida, también es necesario tener presente que en el momento de presentarse la contestación ya había recaído la Sentencia del Tribunal Supremo de 4 de marzo, por lo que el demandado era conocedor de la posición del Alto Tribunal.

En consecuencia, procede seguir el criterio del vencimiento e imponer a BANCO CETELEM, S.A.U. el pago de las costas procesales.

FALLO

SE ESTIMA ÍNTEGRAMENTE la demanda interpuesta por D. ^a María [REDACTED] [REDACTED] representada por D. ^a Paula Vignes Izquierdo (sustituida posteriormente por D. ^a Alba Lou Guillén), frente a BANCO CETELEM, S.A.U., representado por D. Álvaro Cots Durán.

SE DECLARA LA NULIDAD del contrato suscrito entre las partes el 25 de febrero de 2009, atendido el carácter usurario de los intereses remuneratorios fijados.

SE CONDENA A BANCO CETELEM, S.A.U., a reintegrar a D. ^a María [REDACTED] [REDACTED] las cantidades que excedan del principal dispuesto, a determinar en período de ejecución de sentencia, más el interés legal correspondiente

Se impone a BANCO CETELEM, S.A.U. el pago de las costas procesales.





Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que, no es firme y que contra la misma cabe recurso de apelación a interponer dentro del plazo de veinte días contados desde el día siguiente a la notificación de aquélla y líbrese testimonio de la presente que se unirá a las actuaciones, quedando el original en el libro de sentencias del juzgado.

Así lo manda y firma D. Juan Díaz Villar, Juez del Juzgado de Primera Instancia Nº 2 de Sabadell.

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial y únicamente para el cumplimiento de la labor que tiene encomendada, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales, que el uso que pueda hacerse de los mismos debe quedar exclusivamente circunscrito al ámbito del proceso, que queda prohibida su transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento y que deben ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de justicia, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que puedan derivarse de un uso ilegítimo de los mismos (Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo y Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales).

Codi Sagur de Verificació: SP.GJ75XADAXCC46U6RAIPIXSDH4DEMRC

Signat per Díaz Villar, Juan;

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejcat.justicia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html>

Data i hora 14/04/2021 12:29





Codi Segur de Verificació: SP6J75XADAXCC46U6RAIPIXSDH4DEMFC

Signat per Díaz Villar, Juan;

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejcat.justicia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html>

Data i hora 14/04/2021 12:29

INFORMACIÓN PARA LOS USUARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA:

En aplicación de la Orden JUS/394/2020, dictada con motivo de la situación
sobrevenida con motivo del **COVID-19**:

- La atención al público en cualquier sede judicial o de la fiscalía se realizará por vía telefónica o a través del correo electrónico habilitado a tal efecto, arriba detallados, en todo caso cumpliendo lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.
- Para aquellos casos en los que resulte imprescindible acudir a la sede judicial o de la fiscalía, será necesario obtener previamente la correspondiente cita.
- Los usuarios que accedan al edificio judicial con cita previa, deberán disponer y usar mascarillas propias y utilizar el gel desinfectante en las manos.

